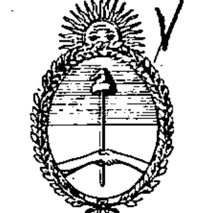
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 27 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII

Nº 26.977

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETI[N OFICIAL] DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán [tenidos por] auténticos y obligatorios por el efecto de esta p[ublicación] y por comunicados y suficientemente circula[dos dentro] de todo el territorio nacional (Decreto Nº [...]

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

RELACIONES EXTERIORES

LEY Nº 23.801

Apruébanse actas suscriptas en la ciudad de Hamburgo (República Federal de Alemania), en ocasión del XIX Congreso de la Unión Postal Universal.

Sancionada: Agosto 16 de 1990
Promulgada: Setiembre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congresos, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse las siguientes actas suscriptas en la ciudad de Hamburgo (República Federal de Alemania), el 27 de julio de 1984, en ocasión del XIX Congreso de la Unión Postal Universal, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley:

a) Tercer Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, compuesto de siete (7) artículos;

b) Reglamento General de la Unión Postal Universal, compuesto de treinta (30) artículos;

c) Convenio Postal Universal, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución, compuestos, respectivamente, de noventa y dos (92), veintiséis (26) y ciento veintiocho (128) artículos;

d) Acuerdo relativo a Encomiendas (paquetes, bultos) postales, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución, compuestos, respectivamente, de cincuenta y ocho (58), dieciséis (16) y cincuenta y cinco (55) artículos;

e) Acuerdo relativo a Giros Postales y bonos Postales de Viaje, su Reglamento de Ejecución y el Protocolo Final del Reglamento de Ejecución, compuestos, respectivamente, de cincuenta y dos (52), sesenta y un (61) y un (1) artículos;

f) Acuerdo relativo al Servicio de Cheques Postales y su Reglamento de Ejecución, compuestos, respectivamente de cincuenta y ocho (58) y sesenta y un (61) artículos;

g) Acuerdo relativo a Envíos Contra Reembolso y su Reglamento de Ejecución, compuestos, respectivamente, de veinte (20) y veintitrés (23) artículos;

h) Acuerdo relativo a efectos a cobrar y su reglamento de ejecución, compuestos, respectivamente, de veinticinco (25) y veintitrés (23) artículos;

i) Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas y su Reglamento de Ejecución, compuestos, respectivamente, de veinte (20) y doce (12) artículos.

ARTICULO 2º — Formúlense las siguientes declaraciones en el acto de ratificar las actas mencionadas en el Artículo 1º de la presente ley:

a) El Gobierno Argentino rechaza la extensión de la aplicación del Tercer Protocolo Adicional a la Constitución de la UNION POSTAL UNIVERSAL —suscripto en HAMBURGO el 27 de julio de 1984— a las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR, efectuada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA el 15 de julio de 1986 y reafirma los derechos de soberanía de la REPUBLICA ARGENTINA sobre dichas Islas que forman parte de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la Cuestión de las ISLAS MALVINAS y se urge a la REPUBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible un solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha Cuestión, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar de los progresos realizados.

La 40 Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 40/21 del 27 de noviembre de 1985, que insta nuevamente a ambas partes a reanudar dichas negociaciones, lo que fue reiterado en la Resolución 41/40 del 25 de noviembre de 1986.

La REPUBLICA ARGENTINA rechaza también la extensión de la aplicación de las Actas mencionadas al así llamado "Territorio Antártico Británico", a la par que reafirma, respecto de dicha extensión, sus derechos sobre el Sector Antártico Argentino, comprendido entre los meridianos 25º y 74º de longitud Oeste y el paralelo de 60º de latitud Sur, incluyendo los relativos a su correspondiente soberanía y jurisdicción marítima.

Recuerda además, que tales derechos se encuentran debidamente salvaguardados en el Artículo IV del Tratado Antártico, suscripto en la ciudad de WASHINGTON el 1º de diciembre de 1959, del cual son parte la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA;

b) El Gobierno Argentino señala que la disposición contenida en el Artículo 28, numeral 1, del Convenio Postal Universal sobre circulación de sellos postales valederos en el país de origen, no será considerada como obligatoria para la República cuando en los mismos se desfigure la realidad geográfica y jurídica argentina, y sin perjuicio de la aplicación del párrafo 15 de la Declaración Conjunta argentino-británica del 1º de julio de 1971 sobre comunicaciones y movimiento entre el territorio continental argentino y las ISLAS MALVINAS, aprobada por notas reversales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 5 de agosto de 1971.

En este sentido la REPUBLICA ARGENTINA considera improcedente y extemporáneo y por ello rechaza expresamente el contenido y alcance de lo manifestado por el Gobierno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA en relación con dicha Declaración Conjunta de 1971, en la nota presentada al Gobierno Suizo el 2 de julio de 1986.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

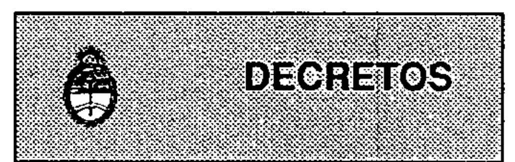
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1897/90

Bs. As., 19/9/90

POR TANTO

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.801, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS

OLIMPIADAS MATEMATICAS

Decreto 1870/90

Invítase a la Dirección de las Olimpíadas Matemáticas a seleccionar especialistas en la materia para que participen en la V Olimpíada Iberoamericana de Matemática.

Bs. As., 19/9/90

VISTO la solicitud presentada por la DIRECCION DE LAS OLIMPIADAS MATEMATICAS, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 23 y 30 de setiembre de 1990 se llevará a cabo en la ciudad de VALLADOLID - REINO DE ESPAÑA, la V OLIMPIADA IBEROAMERICANA DE MATEMATICA.

SUMARIO

	Pág.
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Res. 1099/90-CSJN Actualización de montos.	3
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Decreto 1894/90 Constitúyese el Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil. Integración.	2
MULTAS Res. 388/90-SSJ Actualización de los montos de las multas aplicables como sanción en los casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley Nº 12.990 y artículo 6º de la Ley Nº 21.212).	3
OBRAS SOCIALES Disp. 279/90-SSS Modifícanse los valores arancelarios de las prestaciones médico-asistenciales, a partir del 1º de julio de 1990.	4
OLIMPIADAS MATEMATICAS Decreto 1870/90 Invítase a la Dirección de las Olimpíadas Matemáticas a seleccionar especialistas en la materia para que participen en la V Olimpíada Iberoamericana de Matemática.	1
PERSONAL MILITAR Decreto 1920/90 Estado Mayor General del Ejército. Promoción.	2
PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 1960/90 Cese de un Asesor.	2
Decreto 1961/90 Desígnase Asesor.	2
PROCEDIMIENTOS FISCALES Res. 63/90 - SSFP No se hace lugar a un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución General Nº 3169 de la Dirección General Impositiva.	3
RELACIONES EXTERIORES Ley Nº 23.801 Apruébanse actas suscriptas en la ciudad de Hamburgo (República Federal de Alemania), en ocasión del XIX Congreso de la Unión Postal Universal.	1
FE DE ERRATAS Res. 34.843/90-JNG	4
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	9

Que por su trascendencia, se considera conveniente la participación de una delegación Argentina en tal encuentro.

Que, a esos fines, se estima procedente formular la pertinente invitación para que la entidad que en el país, ha seleccionado especialistas en la materia, determine.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Invítase a la DIRECCION DE LAS OLIMPIADAS MATEMATICAS a seleccionar OCHO (8) especialistas en la materia para que, integrando una delegación Argentina, participe en la V OLIMPIADA IBEROAMERICANA DE MATEMATICA a realizarse del 23 al 30 de setiembre de 1990 en la ciudad de VALLADOLID - REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — Autorízase al servicio administrativo del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a extender CINCO (5) órdenes de pasajes para atender las invitaciones a que alude el artículo 1º y a liquidar a cada uno de los integrantes de la delegación el equivalente en australes de CIENTO VEINTICINCO DOLARES ESTADOUNIDENSE (U$S 125), en concepto de viático diario.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presente presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1920/90

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 19/9/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nro. 19.101 - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1988, al Teniente Coronel Médico D. Roberto Juan ORTEGA (M. I. 7.053.108).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1894/90

Constitúyese el Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil. Integración.

Bs. As., 19/9/90

VISTO lo establecido en el artículo 5º de la Ley 16.459 modificada por Ley 23.662 mediante el cual se crea el CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL MINIMO Y MOVIL, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º de la mencionada norma legal dicho CONSEJO debe estar integrado por cuatro representantes del Estado, DOS (2) por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DOS (2) por el MINISTERIO DE ECONOMIA, CUATRO (4) por los trabajadores y CUATRO (4) por los empleadores, todos ellos con sus respectivos suplentes.

Que los Departamentos de Estado citados anteriormente han designado sus respectivos representantes titulares y alternos, como así también lo han hecho la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y las entidades empresarias más representativas, formulando sus respectivas propuestas en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 16.459.

Que el monto del Salario Vital, Mínimo y Móvil se establecerá sin cargas de familia como la menor remuneración que deba percibir un trabajador por la jornada legal de trabajo y a los efectos de determinar la base del cálculo de indemnizaciones por antigüedad y por accidentes de trabajo, con las limitaciones que surgen de la Ley 23.697 y los Decretos 435 y 1757 del 4 de marzo y 5 de setiembre de 1990, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese el CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL, que funcionará como entidad autárquica en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase para integrar dicho Organismo en representación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a los doctores D. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ (DNI Nº 4.378.792) y D. Enrique STREGA (L. E. Nº 4.264.217), como titulares y a los doctores D. Anselmo Alfredo RIVA (L. E. Nº 4.398.433) y D. Mario Rodolfo MAFFEI (L. E. Nº 4.247.649) como suplentes; en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA a los Licenciados D. Héctor Armando DOMENICONI (L. E. Nº 4.692.045) y D. Santos Horacio FAZIO (L. E. Nº 5.089.362), como titulares y al Licenciado D. Carlos Edgardo SANTAMARIA (L. E. Nº 4.433.438) y al doctor D. Raúl FERNANDEZ CAMPON (DNI Nº 4.301.961), como suplentes.

Art. 3º — Desígnanse para integrar el CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL en representación de los trabajadores a los señores D. Guerino ANDREONI (DNI Nº 5.037.808), D. José PEDRAZA (DNI Nº 6.394.100), D. Pedro GOYENECHE (L. E. Nº 4.768.991) y D. Gerardo MARTINEZ (DNI Nº 11.934.882) como titulares y a los señores D. Raúl AMIN (DNI 4.846.025), D. Juan REYES (DNI Nº 6.485.055), D. Ramón VALLE (DNI Nº 6.709.308) y D. Blas Juan ALARI (DNI Nº 5.160.948), como suplentes.

Art. 4º — Desígnanse ante el mencionado CONSEJO NACIONAL, en carácter de representantes titulares por las entidades empresarias a los doctores D. Ovidio BOLO (C. I. Nº 4.850.955), D. Raúl STEFANESCU (L. E. Nº 7.652.143), D. Alberto AZUBEL (DNI Nº 4.406.125) y D. Daniel FUNES de RIOJA (L. E. Nº 4.536.032) y como suplentes a los doctores D. Luis FIORE (L. E. Nº 4.004.249), D. César SOLER CANEVARO (L. E. Nº 7.704.618) y D. Jorge Alberto OLIDEN ALBERRO (L. E. Nº 4.226.157).

Art. 5º — El monto del Salario Vital, Mínimo y Móvil que fije el CONSEJO será la menor remuneración que deba percibir un trabajador sin cargas de familia por la jornada legal de trabajo y servirá como base de las indemnizaciones por antigüedad y por accidentes de trabajo, no pudiendo tener incidencia en cláusulas convencionales que permitan ajustes automáticos de salarios u otros beneficios, provenientes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, usos de empresa o contratos individuales.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1960/90

Cese de un Asesor.

Bs. As., 24/9/90

VISTO lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION el señor D. José Alberto SAMID (D.N.I. Nº 7.794.340).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1961/90

Desígnase Asesor.

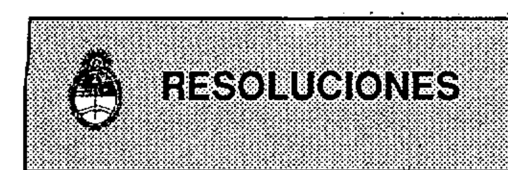
Bs. As., 24/9/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION a D. Alberto Esteban CONCA (D.N.I. Nº 11.793.267), con rango y jerarquía equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan.



Subsecretaría de Justicia

MULTAS

Res. 388/90

Actualización de los montos de las multas aplicables como sanción en los casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley Nº 12.990 y artículo 6º de la Ley Nº 21.212).

Bs. As., 20/9/90

VISTO el expediente nº 76.940/90 del registro de esta SUBSECRETARIA en el cual el COLEGIO DE ESCRIBANOS solicita la actualización de las multas aplicables como sanción en casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley nº 12.990 y artículo 6º de la Ley nº 21.212), y

CONSIDERANDO:

Que la actualización requerida debe efectuarse en los meses de enero y julio de cada año, en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (conforme artículo 3º de la Ley nº 22.896).

Que las cifras mencionadas en los artículos 1º y 2º de la presente resolución responden a los cálculos efectuados a fs. 3 de estos actuados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta SUBSECRETARIA.

Que es facultad del suscripto el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley número 22.896, artículo 1º inciso 1) del Decreto nº 101/85 y artículo 2º de la Resolución M. E. y J. nº 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 171.445.-) y AUSTRALES UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 1.714.455.-) respectivamente las multas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley nº 12.990.

Art. 2º — Fíjase en AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 142.871.-), AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE (₳ 1.428.712.-) y AUSTRALES CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (₳ 5.714.848.-) respectivamente las multas a que hace referencia el artículo 6º de la Ley nº 21.212.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 1099/90

Actualización de montos.

Bs. As., 27/9/90

VISTO el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 3º de la ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 21.708, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 221/90 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde 26 de marzo al 25 de setiembre de este año (ver fs. 1150).

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero y agosto de 1990 son, respectivamente, de 445.808.861,4 y 1.166.478.985,4.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de setiembre de 1990 al 25 de marzo de 1991 es, pues, de 2,62.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en el mes de febrero último ascendió a 454.822.106,7 en tanto que en el mes de agosto alcanzó a 1.160.551.630,0; el coeficiente en este caso es 2,55.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29	₳ 1.682.150,33.-			
ARTICULO 45	₳ 560.718,04.-	y	₳	2.429.793,83.-
ARTICULO 128	₳ 14.950,17.-	a	₳	560.718,04.-
ARTICULO 130	₳ 149.523,79.-	y	₳	14.952.488,89.-
ARTICULO 145	₳ 280.359,07.-	a	₳	28.035.915,17.-
ARTICULO 242	₳ 1.725.202,32.-			
ARTICULO 286	₳ 1.682.150,33.-			
ARTICULO 320, inc. 1º	₳ 1.495.245,58.-	y	₳	24.297.793,83.-
ARTICULO 321, inc. 1º	₳ 1.495.245,58.-			
ART. 329, 1er. párr.	₳ 74.761,96.-	a	₳	13.083.426,38.-
ART. 329, 3er. párr.	₳ 93.454,35.-	a	₳	1.495.245,58.-
ARTICULO 399	₳ 28.032,98.-			
ARTICULO 431	₳ 93.454,35.-	a	₳	1.682.150,33.-
ARTICULO 436	₳ 186.904,85.-	a	₳	2.803.590,05.-
ARTICULO 446	₳ 93.454,35.-			
ARTICULO 640, inc. 1º	₳ 280.359,07.-	y	₳	5.607.183,86.-
ARTICULO 691	₳ 74.761,96.-	a	₳	1.308.340,86.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

Art. 2º — Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Mariano A. Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Rodolfo C. Barra. — Julio S. Nazareno. — Julio C. Oyhanarte. — Eduardo Moline O'Connor.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Res. 63/90

No se hace lugar a un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución General Nº 3169 de la Dirección General Impositiva.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Expediente nº 80.729/90 y agregados del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA, por el que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA y la CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS interponen recurso de apelación contra la Resolución General nº 3.169 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades recurrentes sostienen que la actualización en el impuesto al valor agregado prevista por el artículo 39 del Decreto nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, se aplica exclusivamente respecto de las obligaciones tributarias para los responsables por deuda propia y no para la deuda ajena conforme con la Resolución General nº 3.125 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que, asimismo, manifiestan que no resulta de aplicación el artículo 41 del Decreto nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, por cuanto el mecanismo especial de ingreso del impuesto al valor agregado que establece esta Resolución General no consiste en un régimen de retención o de percepción en la fuente y que por el incorrecto criterio fiscal instrumentado por la Resolución General apelada, se estaría creando una nueva figura delictiva, en contra de la Ley 23.771, ya que no serían agentes de retención ni de percepción los sujetos mencionados por la Resolución General nº 3.125 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que el artículo 41 del Decreto nº 435 citado al establecer un mecanismo de actualización extiende su aplicación a las obligaciones por deuda ajena —agente de retención o de percepción— ya que éstos como los contribuyentes son responsables solidarios del tributo percibido o retenido.

Que la Resolución General nº 3.125 no hace otra cosa que instrumentar un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado; es decir que no formalizó una nueva obligación fiscal.

Que tampoco es admisible la afirmación de los recurrentes en sostener que el organismo impositivo creó, por vía de interpretación, una nueva figura delictiva, pues la Resolución General nº 3.125 contiene, a ese respecto, un típico mecanismo de retención en la fuente que hace a la esencia de la figura delictiva referida.

Que acorde con lo expuesto la Resolución General nº 3.125 dispone que los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quedan obligados a ingresar un importe equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del gravamen que facturen, por las operaciones de ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios realizadas a las empresas enumeradas taxativamente en el anexo a que alude el artículo 1º del Decreto nº 2.058 de fecha 22 de diciembre de 1987.

Que el artículo 6º de la Resolución General nº 3.125, acorde con el sistema especial que se instaura por la misma, dispone que las empresas compradoras, o los que reciben el servicio o la obra de los locadores, deberán ingresar una cifra equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del impuesto al valor agregado consignado en la factura de venta emitido por el proveedor.

Que esa disposición pone en evidencia, por la mecánica del sistema que se establece, el carácter de agente de retención del comprador o de los que reciben los servicios o las obras, pues son los que tienen en sus manos el monto del precio de la operación, aun en el caso, lo que es obvio, que las operaciones sean a plazo. Acorde con quienes tienen en sus manos el monto del precio de la operación, el artículo 6º de la Resolución General nº 3.125, en análisis, dispone en el punto 4.3 que los compradores, proveedores, etc. deberán extender y poner a disposición de los vendedores, locadores, etc. un comprobante en donde conste el impuesto retenido e ingresado, cuyo monto tendrá para los proveedores el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada F. 10.

Que la Resolución General nº 3.169 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA apelada por la entidad de referencia, no hace otra cosa que disponer que las empresas obligadas a efectivizar el ingreso especial establecido por la Resolución General nº 3.125, deben ser consideradas agentes de retención, por lo que a su respecto resulta de aplicación la obligación de practicar la actualización correspondiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto nº 435/90, a fin de evitar el manejo de fondos retenidos en concepto de impuesto al valor agregado.

Que sobre el particular el artículo 39 del Decreto nº 435 referido, dispone que para el ingreso de los impuesto al valor agregado, internos y a la transferencia de combustibles líquidos y derivados del petróleo, cuya liquidación se efectúe por períodos mensuales y mediante declaración jurada, el saldo que se determine se actualizará desde el día del cierre del respectivo período fiscal; asimismo el artículo 41 de ese decreto establece que los agentes de retención y percepción de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberán ingresar el importe de los impuestos retenidos o percibidos actualizados.

Que la diferencia de esos distintos supuestos señalados nos permite afirmar que siendo la compraventa o la locación un contrato consensual —se perfecciona por la voluntad de las partes—, la facturación constituye el momento en que se retiene el impuesto, no siendo necesariamente relevante el plazo convenido para el pago.

Que en tal circunstancia es indudable que quien contrata, instaurado agente de retención por la ley, deberá prever la suma de impuesto que deberá ingresar al formalizar el contrato.

Que el monto a que asciende la retención no es una suma excesiva que desnaturalice los contratos a plazos, por lo que su imposición razonable y lógica, acorde con la naturaleza del impuesto al valor agregado, hace prever su conformidad jurisprudencial a nivel de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que esta SUBSECRETARIA es competente para resolver el recurso, en virtud de las previsiones del artículo 79 de la Ley nº 23.760, del artículo 2º del Decreto nº 1.202 del 5 de noviembre de 1989, del artículo 2º, Anexo IV, punto III del Decreto nº 479 del 14 de enero de 1990 y del artículo 1º de la Resolución nº 146 (M.E.) del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA y la CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS contra la Resolución General nº 3.169 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

— FE DE ERRATAS —

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. Nº 34.843/90

En la edición del 18 de setiembre de 1990, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo:

DONDE DICE:	SORGO GRANIFERO	10.07.02.01.01
DEBE DECIR:	SORGO GRANIFERO	10.07.02.01.02

Subsecretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Disp. 279/90

Modifícanse los valores arancelarios de las prestaciones médico-asistenciales, a partir del 1º de julio de 1990.

Bs. As., 10/9/90

VISTO las Resoluciones Nros. 87/87; 285/87; 541/87; 616/88; 793/88; 1167/88; 60/89; 126/89; 177/89 todas ellas del registro de la ex-Secretaría de Salud, 737/89 del Ministerio de Salud y Acción Social y la Disposición Nº 83/90 de esta Subsecretaría de Salud , y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 83/90 citada en el Visto promulgan modificaciones en la cantidad de galenos de los códigos del Capítulo II - Prácticas Especializadas - del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas Sanatoriales.

Que para mantener la correlación con el Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas, aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 87/87 citada en el Visto, es necesario introducir modificaciones equivalentes.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE SALUD
DISPONE:

1º — Modifícanse los valores de Unidades Globales del Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas en los Capítulos I (Intervenciones Quirúrgicas), II (Prácticas Especializadas), III (Síndromes y Terapias), VII (Hospital de Día y Tablas de Internación), cuyos códios de prácticas y nuevos valores en modalidad de Internación y de Consultorio Externo, se describen en el Anexo I que se agrega y forma parte de la presente.

2º — Las modificaciones establecidas por la presente Disposición tienen vigencia a partir del 1º de julio de 1990.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Perlusky Cavanenghi.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL NOMENCLADOR DE ARANCELES GLOBALES PARA PRESTACIONES MEDICAS

CAPITULO I: INTERVENCIONES QUIRURGICAS

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
01.01.01	1877	
01.01.02	1667	
01.01.03	1632	
01.01.04	1220	
01.01.05	1032	
01.01.06	1672	
01.02.01	2018	
01.02.02	1369	
01.02.03	1161	
01.02.04	2128	
01.02.05	1969	
01.02.06	2310	
01.02.07	872	
01.02.08	2054	
01.02.09	1864	
01.02.10	2179	
01.02.11	790	
01.02.12	622	
01.02.13	1712	
01.02.14	712	
01.02.15	268	
01.03.01	1788	
01.03.02	1540	
01.03.03	2556	
01.03.04	1846	
01.03.05	1703	
01.03.06	1756	
01.03.07	81	36
01.03.08	244	44
01.03.09	56	18
01.04.01	1826	
01.04.02	327	
01.04.03	1747	
01.04.04	2190	
01.04.05	404	
01.04.06	887	
01.04.07	1274	
01.04.08	240	164
01.04.09	57	18
01.05.01	1216	
01.05.02	1313	
01.05.03	919	584
01.05.04	651	399
01.05.05	540	299
01.05.06	592	337
01.05.07	568	312
01.05.08	99	16
01.06.01	988	
01.06.02	1300	
01.06.03	1179	
01.06.04	1190	
01.06.05	809	
01.06.06	57	18
02.01.01	904	
02.01.02	673	
02.01.03	973	
02.01.04		16
02.01.05	1078	
02.01.06	901	
02.01.07	1139	
02.01.08	2429	
02.01.09	901	518
02.01.10	960	
02.01.11	1509	
02.02.01	816	
02.02.02	716	358
02.02.03	323	113
02.02.04	194	134
02.02.05		62
02.03.01	569	
02.03.02	369	155
02.03.03		118
02.03.04	338	128
02.03.05	296	88
02.03.06		18
02.03.07		107
02.04.01	1346	
02.04.02	1527	
02.04.03	605	283
02.04.04	323	72
02.04.05		16
02.04.06	654	
02.05.01	924	
02.05.02	863	
02.05.03	1043	
02.06.01	668	485
02.06.02	813	566
02.06.03	1130	
02.06.04	986	
02.06.05	944	
02.06.06	916	
02.07.01	1044	
02.07.02	777	
02.07.03	666	
02.08.01	880	
02.08.02	717	
02.08.03		35
02.08.04	341	132
03.01.01	716	332
03.01.02 A	564	267
03.01.02 B	720	426
03.01.03		188
03.01.04	627	
03.01.05		35
03.01.06	1366	
03.01.07	516	245
03.01.08	521	249
03.01.09		35
03.01.10		54
03.02.01	1050	
03.02.02	1395	
03.02.03		37
03.02.04	1515	
03.02.05	784	
03.02.06	1110	
03.02.07	851	
03.02.08	629	306
03.02.09		29
03.02.10	2096	
03.02.11	1487	
03.02.12	618	379
03.02.13		109
03.03.01	1342	
03.03.02	1568	
03.03.03	1663	
03.03.04	1688	
03.03.05	1294	
03.03.06	1831	
03.04.01	1028	
03.04.02	813	
03.04.03	577	
03.04.04	558	
03.04.05	674	
03.04.06	251	48
03.04.07	263	50
03.04.08	805	460
03.04.09	643	395
03.04.10	540	301
03.04.11	526	289
03.04.12		55
03.04.13		33
03.04.14		399
03.04.15		52
03.05.01	1502	
03.05.02	902	518
03.05.03	998	606
03.05.04	651	
03.05.05	316	107
03.05.06	654	
03.05.07		36
03.05.08	468	248
03.05.09	647	
03.05.10	517	295
03.05.11	789	499
03.05.12	473	253
03.05.13	518	296
03.05.14	575	335
03.05.15		23
03.05.16	837	543
03.05.17		42
03.06.01	2152	
03.06.02	1886	
03.06.03	1723	
03.06.04	1389	
03.06.05	1041	
03.06.06	700	
03.06.07	258	53
03.06.08	1067	664
03.06.09	411	208
03.07.01		33
03.07.02		336
03.07.03		207
03.07.04		265
03.07.05	1335	
03.07.06		35
03.07.07		54
03.08.01	1592	
03.08.02	2209	
03.08.03	1142	
03.08.04	783	
03.08.05	1600	
03.08.06	258	53
03.08.07	263	58
03.08.08	394	184
03.08.09		77
03.09.01	2209	
03.09.02	1089	
03.09.03	652	
03.09.04	304	34
03.09.05	517	244
03.09.06		53
03.10.01	846	
03.10.02	1154	
03.10.03	1230	
03.10.04	637	307
03.10.05	1024	633
03.10.06	1557	
03.10.07	340	129
03.10.08	84	35
03.11.01	2388	
03.11.02	699	
03.11.03	495	260

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
03.11.04	629	
03.11.05		35
03.11.06		54
03.12.01	813	
03.12.02	825	
03.12.03	1387	
03.12.04	1480	
03.12.05	2105	
03.12.06	234	35
03.12.07		54
03.13.01	415	199
03.13.02	354	144
03.13.03		35
03.13.04	2105	
03.13.05	1180	
03.13.06	1362	
03.13.07	1149	
03.13.08	482	249
03.13.09	597	
03.13.10	548	322
03.13.11		54
03.13.12	892	
03.13.13		93
04.01.01	1916	
04.01.02	2458	
04.01.03	1143	
04.01.04	982	
04.01.05	632	
04.01.06		52
04.01.07		52
04.01.08	1075	
04.02.01	1898	
04.02.02	1260	
04.03.01	1527	
05.01.01	1423	
05.01.02	1423	
05.01.03	969	
05.02.01	1373	
05.02.02	471	
05.02.03	786	
05.03.01	1527	
05.03.02	1281	
05.03.03	817	
05.03.04	1255	
05.04.01	2467	
05.04.02	1548	
05.04.03	1729	
05.04.04	75	
05.04.05	504	
05.04.06	1191	
05.04.07	303	
05.04.08	57	18
05.04.09	113	73
05.04.10	473	216
05.04.11		18
06.01.01	1445	
06.01.02	1147	
06.01.03	752	
06.01.04	832	
06.01.05	774	
06.01.06	998	
06.01.07	670	
06.01.08	451	236
06.01.09	471	251
06.01.10		61
06.01.11		33
06.01.12	1195	
06.01.13	988	
06.01.14	1819	
06.01.15	2518	
06.01.16		52
07.01.01	2092	
07.01.02	1165	
07.01.03	711	
07.01.04	1305	
07.01.05	713	
07.01.06	1289	
07.01.08	1349	
07.01.09	1373	
07.01.10	911	
07.01.11	244	48
07.01.12	710	
07.02.01	6333	
07.02.02	7094	
07.02.03	6008	
07.02.04	6704	
07.02.05	6504	
07.02.06	5486	
07.02.07	6704	
07.02.08	6008	
07.02.09	6008	
07.02.10	6486	
07.02.11	5246	
07.02.12	6516	
07.03.01	2791	
07.03.02	2830	
07.04.01	2413	
07.04.02	1810	
07.04.03	1588	
07.04.04	2369	
07.04.05	2198	
07.04.06	1580	
07.04.07	2161	
07.04.08	1274	
07.04.09	533	

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
07.05.01	1703	
07.05.02	979	
07.05.03	1217	
07.06.01	934	
07.06.02	1117	
07.06.03	1525	
07.06.04	1453	
07.06.05	1220	
07.06.06	951	
07.06.07	802	
07.06.09		14
07.06.10	449	230
07.06.11	719	
07.06.12	569	334
07.06.13	867	
07.06.14	713	
07.06.16	422	206
07.07.01	492	362
07.07.10		143
07.07.11	485	282
07.07.13	325	273
07.07.15		64
08.01.01	3049	
08.01.02	2715	
08.01.03	1975	
08.01.04	2496	
08.01.05	1585	
08.01.06	2153	
08.01.07	3016	
08.01.08	1689	
08.01.09	1717	
08.01.10	1242	
08.01.11	1245	
08.01.12	1009	
08.01.13	616	
08.02.01	1186	
08.02.02	1216	
08.02.03	873	
08.02.04	957	
08.02.05	884	
08.02.06	1080	
08.02.07	859	
08.02.08	801	
08.02.09	1006	
08.02.10		167
08.02.11		93
08.02.12		18
08.02.13	1572	
08.02.14	1272	
08.03.01	2496	
08.03.02	1595	
08.03.03	877	
08.03.04	840	
08.03.05	1184	
08.03.06	1244	
08.03.07	1318	
08.03.08	975	
08.03.09	1508	
08.03.10	1525	
08.03.11	1141	
08.04.01	1340	
08.04.02	850	
08.04.03	1300	
08.04.04	1462	
08.04.05	717	
08.04.06	1175	
08.05.01	2100	
08.05.02	1870	
08.05.03	1886	
08.05.04	1348	
08.05.05	1341	
08.05.06	2567	
08.05.07	2285	
08.05.08	2941	
08.05.09	2815	
08.05.10	2290	
08.05.11	1159	
08.05.12	1835	
08.05.13	1147	
08.05.14	762	
08.05.15	1505	
08.05.16	1871	
08.05.17	1708	
08.05.18	917	
08.05.19	1189	
08.05.20	1505	
08.05.21	866	
08.05.22	1249	
08.05.23	356	158
08.05.24	680	
08.05.25	424	212
08.05.26		37
08.05.27	358	
08.06.01	545	
08.06.02	695	
08.06.03	1635	
08.06.04	583	
08.06.05	417	
08.06.06	546	
08.06.07		42
08.06.08	569	
08.06.09		55
08.06.10		16
08.06.11	569	
08.06.12	418	155

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
08.06.13	418	155
08.06.14		42
08.06.15		64
08.06.16	250	67
08.06.17	526	
08.07.01	2744	
08.07.02	2047	
08.07.03	1620	
08.07.04	1348	
08.07.05	1232	
08.07.06	840	
08.07.07	128	74
08.07.08	917	
08.07.09	1109	
08.07.10	1742	
08.07.11	1109	
08.07.12	1742	
08.07.13	1873	
08.07.14	2299	
08.07.15	429	212
08.08.01	3179	
08.08.02	2164	
08.08.03	1506	
08.08.04	2021	
08.08.05	1232	
08.09.01	1166	
08.09.02		74
09.01.01	1305	
09.01.02	1642	
09.01.03	1108	
09.01.04	1013	
09.01.05	152	106
09.01.06		54
09.01.07		56
10.01.01	1188	
10.01.02	1631	
10.01.03	2150	
10.01.04	1236	
10.01.05	1433	
10.01.06	32361	
10.01.07	817	
10.01.08	1049	
10.01.09	187	122
10.01.10	1781	
10.01.11	1645	
10.01.12	2160	
10.01.13	975	
10.01.14	921	
10.01.15	484	265
10.01.16	1498	
10.01.17		141
10.02.01	2814	
10.02.02	2279	
10.02.03	1180	
10.02.04	1971	
10.02.05	1630	
10.02.06	1238	
10.02.07	884	
10.02.08	651	
10.02.09		18
10.02.10	554	319
10.02.11	562	
10.02.12	762	
10.02.13	859	
10.03.01	623	344
10.03.02	1030	
10.03.03	583	
10.03.04	673	
10.03.05		35
10.03.06	422	205
10.04.01	1801	
10.04.02	1276	
10.04.03	874	
10.04.04	943	
10.04.05	917	
10.04.06	564	
10.04.07		46
10.05.01	1971	
10.05.02	817	
10.05.03	637	
10.05.04	950	
10.05.05	1104	
10.05.06	546	
10.05.07	468	192
10.05.08	569	
10.05.09	242	40
10.05.10	79	30
10.06.01	660	
10.06.02	572	
10.06.03	629	
10.06.04		42
10.06.05	546	
10.06.06	361	168
10.06.07	471	198
10.07.01	1741	
10.07.02	904	
10.07.03	549	
10.07.04	503	
10.07.05	239	59
10.07.06	261	59
10.07.07	524	
10.07.08	808	
10.07.09	464	244
10.07.10	386	174
10.07.11		61

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
11.01.01	874	
11.01.02		220
11.01.03		200
11.01.04	630	
11.01.05	1461	
11.02.01	2164	
11.02.02	2311	
11.02.03	1089	
11.02.04	879	
11.02.05	588	
11.02.06	779	
11.02.07	879	
11.02.08	924	
11.02.09	949	
11.02.10	404	188
11.02.11	377	164
11.02.12	630	
11.02.13	570	
11.02.14	478	181
11.02.15	242	40
11.02.16	193	
11.02.17		191
11.02.18		59
11.03.01	1566	
11.03.02	1231	
11.03.03	1055	
11.03.04	576	288
11.03.05	923	
11.03.06	780	
11.03.07	861	
11.03.08	718	
11.03.09	375	158
11.03.10	407	194
11.03.11		35
11.03.12	2037	
11.03.13	780	
11.03.14	384	183
11.03.15	289	82
11.03.16	428	207
11.03.17	548	
11.03.18		50
11.04.01	602	
11.04.02	326	
11.04.03	864	
11.04.04		55
11.04.05		45
12.02.01	977	
12.02.02		124
12.02.03	517	288
12.02.04	290	89
12.03.01	1961	
12.03.02	1079	
12.03.03	765	424
12.03.04	655	343
12.03.05	537	293
12.04.01	1363	730
12.04.02	802	525
12.04.03	634	376
12.04.04		259
12.04.05		103
12.04.06		55
12.05.01	1389	
12.05.02	1624	
12.05.03	1069	
12.05.04	688	
12.06.01	1218	
12.06.02	940	587
12.06.03	581	306
12.06.04	1643	
12.07.01	699	
12.07.02	1369	
12.07.03	884	
12.07.04	660	
12.07.05	520	278
12.07.06	1369	
12.07.07	980	
12.07.08	670	
12.08.01		14
12.09.01	879	
12.09.02	777	
12.09.03	422	206
12.10.01	1663	
12.10.02	1482	
12.10.03	1141	
12.10.04	849	
12.10.05	641	316
12.11.01	2311	
12.11.02	2511	
12.11.03	1105	
12.11.04	847	462
12.11.05	1264	
12.11.06	1393	
12.11.07	562	317
12.12.01	666	
12.12.02	777	
12.12.03	425	209
12.12.04	448	245
12.13.01	853	
12.13.02	534	
12.13.03	403	187
12.13.04	296	87
12.13.05	1697	
12.13.06	1501	
12.13.07	770	
12.13.08	579	296

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
12.14.01	603	361
12.14.02	437	236
12.15.01	550	279
12.15.02	615	319
12.15.03	728	
12.15.04	625	
12.15.05	684	
12.15.06	621	
12.15.07	634	
12.15.08	1050	
12.15.09		79
12.16.01	2479	
12.16.02	1928	
12.16.03	1111	
12.16.04	2626	
12.16.05	2327	
12.16.06	1349	
12.16.07	1170	
12.16.08	606	250
12.16.09	574	219
12.17.01	1741	
12.17.02	2005	
12.17.03	1084	
12.17.04	608	
12.17.05	782	
12.17.06	1108	
12.17.07	649	
12.17.08	793	
12.17.09	944	
12.17.10	591	
12.17.11	611	
12.17.12	1321	
12.17.13	1255	
12.17.14	602	360
12.17.15	1603	
12.17.16	1545	
12.17.17	1517	
12.17.18	1517	
12.17.19	1178	
12.17.20	593	
12.17.21	1146	
12.17.22	943	
12.17.23	1146	
12.17.24	559	
12.17.25	745	
12.17.26	810	
12.17.27	507	271
12.17.28	392	180
12.18.01		14
12.18.03		105
12.19.01		80
12.19.02		31
12.19.03		264
12.19.04		40
12.19.05		40
12.19.06		277
12.19.07		147
12.19.08		373
12.19.09		277
12.19.10		307
12.19.11		50
12.19.12		42
12.19.13		42
12.19.14		51
12.19.15		41
12.19.16		216
12.19.17		100
12.19.18		89
12.19.19		89
12.19.20		41
12.19.21		59
12.19.22		60
12.19.23		285
12.19.24		111
12.19.25		100
12.19.26		146
12.19.27		100
12.19.28		59
12.19.29		70
12.19.30		60
12.19.31		26
12.19.32		70
12.19.33		222
12.19.34		179
12.19.35		248
12.19.36		79
13.01.01	544	259
13.01.02	526	291
13.01.03	606	345
13.01.04		61
13.01.05		35
13.01.06		33
13.01.07		54
13.01.08		54
13.01.09		42
13.01.10		67
13.01.12		63
13.01.13	446	229
13.01.14		67
13.01.15		37
13.02.01	680	375
13.02.02		320
13.02.03		261
13.02.04		366
13.02.05		247
13.02.06		305
13.02.07		187
13.02.08		231
13.02.09		231
13.02.10		289
13.02.11		320
13.02.12		138
13.02.13 1	330	255
13.02.13 2	177	116
13.02.13 3	495	395
13.02.14	743	454
13.02.15	282	142
13.02.16		301
13.02.17	988	
13.02.18	1253	
13.02.19	804	
13.03.05		11
13.03.06		15

CAPITULO II: PRACTICAS ESPECIALIZADAS

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
14.01.01		18
14.01.02		10
14.01.03		3
14.01.04		11
15.01.01		27
15.01.02		47
15.01.03		66
15.01.04		56
15.01.05		56
15.01.06		24
15.01.07		24
15.01.08	377	377
15.01.09	492	492
15.01.10		45
15.01.11		27
15.01.12		76
15.01.13		76
15.01.14		205
16.01.01		150
16.01.02		57
16.01.03		20
16.01.04		68
16.01.05		17
17.01.01		12
17.01.02		15
17.01.03		54
17.01.04		90
17.01.05		48
17.01.06		14
17.01.07		14
17.01.08		18
17.01.09		47
17.01.10		12
17.01.11		30
17.01.12		24
17.01.15		12
17.01.16		10
17.01.17		59
17.01.18		117
17.01.19		48
18.01.01		56
18.01.02		60
18.01.03		74
18.01.04 a)		60
18.01.04 b)		30
18.01.06		56
18.01.07		56
18.01.09		46
18.01.10		37
18.01.11		31
18.01.12		78
18.01.13		69
18.01.14		49
18.01.16		62
18.01.17		56
18.01.18		60
18.01.21		49
19.01.01		3
19.01.02		3
20.01.01		7
20.01.02		16
20.01.03		8
20.01.04		8
20.01.05		16
20.01.06		18
20.01.07		23
20.01.08		15
20.01.09		9
20.01.10		6
20.01.11		29
20.01.12		15
20.01.14		5
20.01.15		6
20.01.16		20
20.01.17		29
20.01.18		37
20.01.19		25
20.01.20		117
20.01.21		30
20.01.22		146
20.01.24		189
20.01.25		20
20.01.26		88
20.01.28		29
20.01.29		14
20.01.30		22
20.01.32		141
20.01.34		41
20.01.35		59
20.01.37		34
20.01.38		32
20.01.39		116
20.01.40		97
22.01.01		9
22.01.03		4
22.01.04		4
22.01.05		7
22.01.09		19
22.02.01		5
22.02.02		27
22.02.03		35
23.01.01		21
23.01.02		33
23.01.03		15
23.01.04		8
23.01.05		8
23.01.06		9
23.01.07		7
23.01.08		6
23.01.09		10
23.01.10		6
23.01.11		7
23.01.12		8
23.01.13		4
23.01.14		5
23.01.15		5
23.01.16		10
23.01.17		7
23.01.18		4
23.01.19		4
23.01.20		6
23.01.21		6
23.01.22		10
23.01.23		4
23.01.24		5
23.01.25		5
23.01.26		6
23.01.27		10
23.01.28		7
23.01.29		11
23.01.30		14
23.01.31		17
23.01.32		4
23.01.33		4
23.01.34		9
23.01.35		21
23.01.36		6
23.01.37		4
23.01.38		13
23.01.39		7
23.01.40		8
23.01.41		8
23.01.42		8
23.01.43		9
23.01.44		9
23.01.45		11
23.01.46		9
23.01.47		9
23.01.48		4
23.01.49		6
23.01.50		9
23.01.51		8
23.01.52		8
23.01.53		12
23.01.54		4
23.01.55		6
23.01.56		9
23.01.57		7
23.01.58		4
23.01.59		4
23.01.60		6
23.01.61		8
23.01.62		4
23.01.63		5
23.01.64		6
23.01.65		5
23.01.66		6
23.01.67		4
23.01.68		4
23.01.69		12
23.01.70		6
23.01.71		7
23.01.72		8
23.01.73		4
23.01.74		11
23.01.75		7
23.01.76		7
23.01.77		6
23.01.78		5
23.01.79		6
23.01.80		6
23.01.81		7
23.01.82		7
23.01.83		10
23.01.84		8
23.01.85		27
23.01.86		14
23.01.87		22
23.01.88		7
23.01.89		11
23.01.91		11
23.01.92		12
23.01.93		6
23.01.94		6
23.01.95		6
23.01.96		6
23.01.97		18
23.01.98		11
23.01.99		6
23.02.01		7
23.02.02		4
23.02.03		4
23.02.04		4
23.02.05		9
23.02.06		17
23.02.07		11
23.02.08		11
23.02.09		7
23.02.10		6
23.02.11		5
23.02.12		9
23.02.13		5
23.02.14		6
23.02.15		6
23.02.16		5
23.02.17		6
23.02.18		5
23.02.20		4
23.02.21		5
23.02.22		8
23.02.23		12
23.02.24		9
23.02.25		5
23.02.26		17
23.02.27		38
23.02.28		15
23.02.29		7
23.02.30		7
23.02.31		15
23.02.32		37
23.02.34		8
23.02.36		8
23.02.37 a)		16
23.02.37 b)		35
23.02.37 c)		13
23.02.38		106
23.02.39		133
23.02.40		133
23.02.41		13
23.02.42		13
23.02.44		14
23.02.45		13
24.01.01		14
24.01.02		16
24.01.03		16
24.01.04		22
24.01.05		28
24.01.06		30
24.01.07		30
24.01.08		112
24.01.09		45
24.01.10		122
24.01.11		17
24.01.12		86
24.01.13		32
24.01.14		6
24.01.15		5
24.01.16		8
24.01.17		8
24.01.18		9
24.01.19		15
24.01.20		36
26.05.01		76
26.05.02		13
26.05.03		53
26.05.04		64
26.05.05		111
26.05.06		76
26.05.07		111
26.05.08		64
26.05.09		18
26.05.10		53
26.05.11		42
26.05.12		59
26.05.13		171
26.05.14		42
26.05.15		46
26.05.16		70
26.05.17		66
26.05.18		70
26.05.19		70
26.05.20		70
26.05.21		70
26.05.22		70
26.05.23		70
26.05.24		70
26.05.25		70
26.05.26		93

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
26.05.27		117
26.05.28 a)		70
26.05.28 b)		117
26.05.29		70
26.05.30		21
26.05.31		70
26.05.32		70
28.01.01		11
28.01.02		14
28.01.03		25
28.01.04		12
28.01.05		48
28.01.06		146
28.01.07		8
28.01.08		14
28.01.09		18
28.01.10		18
29.01.01		27
29.01.02		33
29.01.03		23
29.01.04		28
29.01.05		39
29.01.06		35
29.01.07		6
29.01.08		8
29.01.09		8
29.01.10		23
29.01.11 a)		114
29.01.11 b)		173
30.01.01		7
30.01.02		16
30.01.06		19
30.01.08		7
30.01.09		13
30.01.10		10
30.01.11		23
30.01.12		28
30.01.13		31
30.01.16		5
30.01.17		6
30.01.18		19
30.01.19		7
30.01.20		11
30.01.22		16
31.01.01		6
31.01.02		5
31.01.03		6
31.01.04		5
31.01.05		6
31.01.07		12
31.01.09		10
31.01.10		30
31.01.11		5
31.01.12		4
31.01.13		5
31.01.15		5
31.01.18		20
31.01.20		5
31.01.22		6
33.01.01		16
33.01.02		4
33.01.03		16
33.01.07		12
33.01.09		5
33.01.10		5
33.01.11		24
33.01.12		46
33.01.14		16
33.01.16		50
34.01.01		13
34.01.02		30
34.02.01		16
34.02.03		22
34.02.04		22
34.02.05		35
34.02.06 a)		61
34.02.06 b)		87
34.02.07		31
34.02.09		19
34.02.11		19
34.02.13		19
34.02.14		24
34.02.15		18
34.02.16		32
34.02.19		11
34.02.20		17
34.02.21		30
34.03.01		16
34.03.03		41
34.03.04		26
34.04.01		28
34.04.02		50
34.04.03		78
34.04.04		95
34.04.05		99
34.04.06		69
34.04.07		59
34.04.08		39
34.04.09		53
34.04.10		69
34.04.11		86
34.04.12		118
34.04.13		57
34.04.14		77
34.04.15		72
34.04.16		46
34.04.18		82
34.04.19		134
34.04.20		43
34.04.21		16
34.04.23		86
34.05.01		16
34.05.02		53
34.05.03		63
34.05.04		77
34.05.05		16
34.05.07		27
34.05.08		37
34.06.01		31
34.06.02		22
34.06.03		22
34.06.04		59
34.06.05		33
34.06.06		65
34.06.07		27
34.06.08		16
34.06.09		27
34.07.01		70
34.07.02		364
34.07.03		328
34.07.04		245
34.07.05		254
34.07.06		207
34.07.07		165
34.08.04		553
34.08.05		606
34.08.06		404
34.08.07		375
34.08.08		154
34.08.10		446
34.08.11		386
34.08.12		98
34.08.14		238
34.08.16		126
34.08.18		259
34.08.20		109
34.08.22 a)		179
34.08.22 b)		204
34.09.01		79
34.09.02		79
34.09.03		35
34.09.04		41
34.10.01		307
34.10.02		384
34.10.03		154
34.10.04		154
34.10.05		154
34.10.06		253
34.10.07		307
34.10.08		505
34.10.09		384
34.10.10		361
34.10.11		307
34.10.12		253
34.10.13		354
35.02.01	36	36
35.02.02	6	6
35.02.04		17
36.01.01		21
36.01.02		97
36.01.05		20
36.01.07		13
36.01.08		12
36.01.08		14
36.01.10		10
36.01.11		10
36.01.12		63

CAPITULO III: SINDROMES Y TERAPIAS

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
40.01.01	675	
40.01.02	482	
41.01.01	276	
41.01.02	100	

CAPITULO VII: HOSPITAL DE DIA Y TABLAS DE INTERNACION

CODIGO	UNIDAD INTERNACION	GLOBAL CONSUL. EXTERNO
45.01.01	57	
45.01.02	87	
46.01.01	176	
46.01.02	528	
46.01.03	824	
46.01.04	1612	
46.01.05	2377	
46.01.06	3367	
46.02.01	246	
46.02.02	676	
46.02.03	1106	
46.02.04	2396	
46.02.05	3821	
46.02.06	5158	
46.02.07	6286	
46.02.08	7273	
46.02.09	8260	
46.02.10	9247	
46.01.11	10234	
46.02.12	11362	
46.03.01	334	
46.03.02	916	
46.03.03	1498	
46.03.04	3244	
46.03.05	5173	
46.03.06	6260	
46.03.07	7784	
46.03.08	9107	
46.03.09	10430	
46.03.10	11753	
46.03.11	13076	
46.04.01	301	
46.04.02	407	
46.04.03	511	
46.04.04	612	
46.04.05	920	
46.04.06	1249	
46.04.07	1592	
46.04.08	2020	
46.04.09	2282	
46.06.01	292	
46.06.02	391	
46.06.03	490	
46.06.04	589	
46.06.05	886	
46.06.06	1353	
46.06.07	1722	
46.06.08	2178	
46.06.09	2463	
46.07.01	600	
46.07.02	900	
46.07.03	1800	
46.07.04	3000	
46.07.05	4200	
46.07.06	4800	
46.07.07	5400	
46.08.01	456	
46.08.02	573	
46.08.03	1065	
46.08.04	1840	
46.08.05	2604	
46.08.06	3184	
46.09.01	388	
46.09.02	487	
46.09.03	940	
46.09.04	1529	
46.09.05	2151	
46.09.06	2763	
46.09.07	3388	
46.10.01	209	
46.10.02	350	
46.10.03	543	
46.10.04	893	
46.10.05	1208	
46.10.06	1521	
46.10.07	1820	
46.10.08	2085	
46.10.09	2330	
46.10.10	2570	
46.11.01	1425	
46.11.02	1029	
46.12.01	633	
46.12.02	713	
46.12.03	791	
46.12.04	871	
46.13.01	1764	
46.13.02	3529	
46.13.03	5293	
46.13.04	7058	
46.13.05	8470	
46.13.06	9880	
46.13.07	10939	
46.13.08	12703	
46.13.09	13759	
46.13.10	15523	
46.13.11	16586	
46.13.12	18351	
46.14.01	1622	
46.14.02	3241	
46.14.03	4863	
46.14.04	6485	
46.14.05	7456	
46.14.06	9077	
46.14.07	10051	
46.14.08	11672	
46.14.09	12645	
46.14.10	14267	
14.14.11	15238	
46.14.12	16860	
46.15.01	1417	
46.15.02	2834	
46.15.03	4251	
46.15.04	5668	
46.15.05	7085	
46.15.06	8502	
46.15.07	9919	
46.15.08	11337	
46.15.09	12754	
46.15.10	14171	
46.15.11	15588	
46.15.12	17005	

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 576/90

Bs. As., 21/9/90

PROCEDIMIENTO. Solicitud de devolución, acreditación o transferencia. Competencia en razón del monto. Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones. Actualización de importes. Octubre de 1990.

VISTO lo establecido en la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la misma se estableció la competencia de las distintas jefaturas de esta Dirección General para considerar las solicitudes de devolución, acreditación o transferencia interpuestas por los contribuyentes y responsables.

Que de acuerdo con lo determinado en el artículo 6º de la precitada norma, deben ser actualizados mensualmente los importes consignados en la misma.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones, actualízanse los importes consignados en la citada norma, según el siguiente detalle:

— artículo 2º, punto 1, inciso a): fíjase su importe en SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 660.000.000).

— artículo 2º, punto 2, inciso b): fíjase su importe en SEISCIENTOS SESENTA MILLONES UN AUSTRALES (A 660.000.0001.-).

Art. 2º — Los importes consignados en el artículo primero tendrán vigencia durante el mes de octubre del año 1990.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 27/9 Nº 2382 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

Nº de Certificado	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionante
007-270-90	20-10234728-6	- - - - -	FERRERO, Isidro Domingo
008-270-90	23-03744483-9	- - - - -	GIACONE, Raúl Neri Amador

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: 2 (Dos)

e. 27/9 Nº 2383 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA -Sede

CODIGO: 402

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
5-402-90	30-53045377-0	SANCHEZ Y PARDO S. A.
6-402-90	23-07915405-9	RODICH, Simón
7-402-90	27-16244042-5	LEZCANO, Irene Isabel
8-402-90	20-14779033-3	AMBROGGIO, Ariel Oreste
9-402-90	20-05771053-6	LEZCANO, Antonio Ramón
10-402-90	20-08478978-0	DE BORTOLI, José Ernesto
11-402-90	27-05245198-7	FRANCHINI, Beatriz M. de

TOTAL CONSTANCIAS: 7 (SIETE)

e. 27/9 Nº 2384 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
110-020-90	30-52530926-2	NCR ARGENTINA SAIC

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 27/9 Nº 2385 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
98/90	30-50366765-3	ORMAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 27/9 Nº 2386 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
094-020/90	33-50060698-9	MASSALIN PARTICULARES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 27/9 Nº 2387 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
020-106/90	30-50242153-7	INDUSTRIAS ELECTRICAS DE QUILMES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) una.

e. 27/9 Nº 2388 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
103-020/90	30-50146042-3	PRODESCA S. A. I. y C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 27/9 Nº 2389 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
60/90	30-50351851-8	PFIZER S. A. C. I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 27/9 Nº 2390 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº de Constancia	C. U. I. T. Nº	Contribuyente Peticionario
90/90	30-50369146-5	HOECHST ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno)

e. 27/9 Nº 2391 v. 27/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
26/9/90	229324052,0276

e. 27/9 Nº 2407 v. 27/9/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, - de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 485/90

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Disposición Nº 3538 del 15 de noviembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios, Régimen de Sanciones y Reglamento para la comercialización de PRODE, Lotería y La Quiniela.

Que resulta oportuno ante la adopción de la nueva figura que distinguirá a un segmento de la cadena de venta de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como Agentes Oficiales sin perjuicio de mantenerse para algunos casos la condición de Permisionario que ostentan en la actualidad, la adecuación de las normas contenidas en ese Reglamento a esta nueva situación constituyéndolo en un reglamento único e integral.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Derógase la Disposición Nº 3538/85.

Art. 3º — El reglamento que se aprueba por la presente entrará en vigencia a partir de día de la fecha.

Art. 4º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (—Departamento Despacho General) dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día, y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1º — Permisionarios. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO otorgará permisos precarios para la explotación de los juegos que autorice. Los mismos podrán ser revocados en cualquier momento por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en particular si los beneficiarios no cumplieren estrictamente con las disposiciones que reglan los juegos.

ARTICULO 2º — Agentes Oficiales. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designará Agentes Oficiales a los permisionarios distinguidos por la corrección de su desempeño, importancia de su volumen operativo y la solvencia patrimonial, como asimismo, a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de lo normado en el Título II del presente Reglamento. La designación como Agente Oficial, el plazo de vigencia, y los mayores y específicos deberes y responsabilidades se determinarán contractualmente en cada caso. Es presupuesto de la celebración del contrato la extinción de las obligaciones preexistentes.

ARTICULO 3º — Juegos autorizados. Los permisionarios y los Agentes Oficiales comercializarán los juegos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine al designarlos; como también los que posteriormente les encomiende.

ARTICULO 4º — Registro y entes permitidos. Los permisionarios y Agentes Oficiales deberán estar inscriptos como comerciantes en el Registro Público de Comercio. De tratarse de personas jurídicas, sólo podrán adoptar los tipos de Sociedad Colectiva o de Sociedad de Responsabilidad Limitada; y aun así frente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO los socios siempre responderán personal y solidariamente por las obligaciones de la sociedad.

En los contratos sociales el objeto incluirá expresamente la explotación de los juegos autorizados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; y una cláusula condicionará toda modificación a la aprobación por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 5º — Suspensión de actividades. En supuestos de fuerza mayor LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá autorizar la suspensión de las actividades por un lapso máximo de 180 días corridos, conservándose la vigencia de la designación del permisionario o Agente Oficial.

Si el permisionario o Agente Oficial o su cónyuge asumiere una función pública o fuera convocado al servicio activo en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, quedará automáticamente suspendido durante el lapso del desempeño en dicha función o servicio.

ARTICULO 6º — Distribución y organización. En la Ciudad de Buenos Aires y en otras jurisdicciones en que sea conveniente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la cantidad y la ubicación de las agencias de permisionarios y Agentes Oficiales, en atención a las circunstancias socioeconómicas, al desenvolvimiento equilibrado de las explotaciones sobre la base de eficiencia y lealtad comerciales, y a los sistemas y equipos disponibles. Unicamente se autorizarán hasta tres sucursales por Agente Oficial, las que se computarán dentro del número máximo de agencias.

TITULO II

DE LOS ASPIRANTES

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7º — Conocimiento. La presentación de la solicitud como aspirante a permisionario o Agente Oficial implica el conocimiento y la aceptación de pleno derecho del presente Reglamento,

de los Reglamentos de cada juego, y de toda otra disposición dictada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 8º — Gastos Administrativos. Los aspirantes abonarán un arancel para gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago establecerá LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este importe en ningún caso será reintegrado, aun cuando la solicitud sea rechazada.

ARTICULO 9º — Antecedentes. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará las antecedentes personales, comerciales y policiales de los aspirantes, y con ese fin podrá requerirles la más completa información. Los mismos requisitos son exigibles a todos los integrantes de las sociedades permitidas en el artículo 4º.

ARTICULO 10. — Documentación. Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identidad.

b) Título de propiedad, o boleta de compra-venta, o contrato de locación o comodato del local propuesto, a nombre del aspirante. Tratándose de una sociedad podrá estar a nombre de uno de los socios, acompañado del compromiso de destinarlo a aquélla.

c) Manifestación de bienes y referencias comerciales del aspirante, y en su caso de la razón social y de cada socio junto con el balance societario, certificado por Contador Público Nacional y (con la legalización) del respectivo colegio.

d) Declaración jurada de incompatibilidades.

e) Individualización de cuenta corriente bancaria, a nombre del solicitante.

f) Declaración jurada de no ser deudor de obligaciones previsionales e impositivas, determinadas en resolución judicial o administrativa.

g) Comprobantes de inscripción en el Instituto de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva, y en organismos análogos de la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO 2: INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 11. — Prohibiciones. No podrán ser permisionarios ni Agentes Oficiales.

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Tampoco sus cónyuges.

b) Quienes en cualquier jurisdicción, estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracciones a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los que hubieran sido condenados por delitos dolosos.

e) Los que en los últimos diez (10) años hubiesen caducado como permisionarios o Agentes Oficiales de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

f) Quienes se encuentren concursados, o fallidos mientras no sean rehabilitados.

g) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

h) Los incapaces para ejercer el comercio.

i) Los que ya sean permisionarios o Agentes Oficiales; y todos los socios de las sociedades en igual condición.

j) Los apoderados y los empleados dependientes de permisionarios y Agentes Oficiales.

ARTICULO 12. — Desestimación tácita. Toda solicitud no aceptada dentro del término de un (1) año se considerará denegada.

TITULO III

CESION

ARTICULO 13. — Requisitos. El permisionario o Agente Oficial con una explotación efectiva superior a tres (3) años, y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la agencia a un tercero. Conjuntamente con la solicitud del aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de la agencia, con carácter indeclinable e irrevocable; tratándose de sociedades la renuncia deberá ser firmada por todos sus integrantes. La renuncia será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de presentación.

ARTICULO 14. — Arancel. Todos los aspirantes cesionarios deberán abonar un arancel por gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago será establecido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. No será reintegrado, ni aun desestimándose la cesión.

ARTICULO 15. — Autorización. Las solicitudes sólo serán aceptadas a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia; que alcanzará a la condición de permisionario o de Agente Oficial que se asigne al cesionario. Es decir, que la presentación de la solicitud del aspirante cesionario no atribuye ningún derecho, hasta que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo haya aceptado expresamente, y designado en uno u otro nivel.

ARTICULO 16. — Incompatibilidad. El permisionario o Agente Oficial que renuncie no podrá ser designado nuevamente por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hasta después de cinco (5) años desde la fecha de presentación de su renuncia.

TITULO IV

GARANTIAS

ARTICULO 17. — Principio. Todos los permisionarios y Agentes Oficiales para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — Fondo de garantía de Agentes Oficiales. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá descontar de las comisiones de los Agentes Oficiales hasta el dos por ciento (2 %) de la recaudación de los juegos que se determinen, para constituir el fondo de garantía individual de cada uno. Será administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que podrá hacer inversiones rentables en entidades financieras oficiales; con derecho a un arancel por su gestión. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá debitar directamente cualquier obligación del Agente Oficial, pudiendo exigirle la inmediata recomposición del fondo.

ARTICULO 19. — Garantías extraordinarias. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir garantías adicionales proporcionadas a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarios o en circunstancia que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 20. — Realización de las garantías. Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del permisionario o Agente Oficial.

ARTICULO 21. — Cancelación. Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el permisionario o Agente Oficial, y una vez certificada la inexistencia de deuda por su parte. Entonces el Agente Oficial recibirá el saldo que existiera de su fondo de garantía; acreditados los intereses efectivamente ganados en inversiones que se hubieran hecho, y debitadas todas sus obligaciones.

TITULO V

REPRESENTACIONES

ARTICULO 22. — Responsabilidad. Vigencia. El permisionario o Agente Oficial que hubiera designado mandatario, será personal e ilimitadamente responsable por los hechos de este último, aun ilícitos y cometidos en ejercicio o en ocasión del mandato. La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez por año justifique su supervivencia, concurriendo personalmente o, en caso de acreditar imposibilidad, mediante certificado otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 23. — Licencias breves. Para mantener el giro normal de la agencia durante licencias no mayores de treinta días corridos por año calendario, podrá ser otorgada autorización ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

TITULO VI

COMERCIALIZACION

ARTICULO 24. — Políticas de comercialización. Son atribuciones exclusivas de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijar las políticas de comercialización de los juegos, y dictar los programas de premios y de apuestas.

ARTICULO 25. — Reglas e instrucciones. Los permisionarios y Agentes Oficiales respetarán el presente Reglamento, los reglamentos de cada juego, y todas las disposiciones e instrucciones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO sobre el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 26. — Sistemas y equipos. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará los sistemas para la explotación y comercialización de los juegos. Cuando disponga la instalación de equipos mecánicos y electrónicos para cualquier aspecto de la actividad, serán a cargo del permisionario o Agente Oficial el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, y la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por culpa o riesgo. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir la constitución de seguros suficientes.

ARTICULO 27. — Independencia de gestión. Los permisionarios y Agentes Oficiales dirijen su propia actividad, como comerciantes independientes, y tienen la responsabilidad exclusiva y excluyente ante los jugadores y apostadores. Y éstos no tendrán ninguna acción ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por los hechos y omisiones de aquéllos.

ARTICULO 28. — Recaudaciones mínimas. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá fijar el monto mínimo de las recaudaciones exigibles por agencia y por juego, verificables durante los períodos que determine. Cuando no se alcanzare el mínimo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá disponer la caducidad del permiso o la rescisión del contrato vigente, o debitar al permisionario y Agente Oficial los costos de mantener la agencia operando.

ARTICULO 29. — Comisiones. Deducciones. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijará las comisiones en favor de los permisionarios y Agentes Oficiales. Del monto de las comisiones podrá retener con las siguientes imputaciones:

a) Fondo compensador. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, para integrar el fondo especial perteneciente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en previsión de quebrantos ocasionados por la comercialización y explotación de los juegos.

b) Fondo común para promoción. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, a fin de constituir un fondo para gastos de promoción de los Agentes. La Titularidad de este fondo corresponde a las Entidades representativas de los Agentes Oficiales, en la proporción de los aportes de los respectivos adherentes. Esas Entidades acordarán los programas de promoción, con autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que también fiscalizará el cumplimiento. La disposición de los fondos es atribución de las Entidades titulares; mientras tanto; LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá administrarlos haciendo inversiones rentables, con derecho a un arancel por su gestión.

ARTICULO 30. — Exhibición pública. Los permisionarios y Agentes Oficiales deberán:

a) Exhibir en la vidriera del local la placa que los identifique como permisionario o Agente Oficial de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Exhibir en los locales toda la información impresa proporcionada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; y en particular los reglamentos de los juegos, los programas de premios y los extractos.

ARTICULO 31. — Pago de premios. Los permisionarios y Agentes Oficiales pagarán los premios y aciertos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados con su intervención.

ARTICULO 32. — Locales. A exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia:

a) Considerará la aptitud de los locales propuestos para las explotaciones, apreciando entre otras circunstancias la ubicación, las características del lugar y la intensidad del tránsito. De igual modo cuando se propusiere un cambio de local.

b) Autorizará a Agentes Oficiales la apertura de hasta tres sucursales, derivadas de unidades aprobadas que respondan a transferencias de autorizaciones oficiales de terceros y siempre computando cada una dentro del máximo de agencias permitidas. La solicitud será acompañada de todos los datos y documentos convenientes para una completa evaluación. Aun cuando contablemente se dispongan cuentas separadas por sucursal, el Agente Oficial será obligado y responsable único y sin límites.

TITULO VII

PLAZOS

ARTICULO 33. — Permisos. Los permisos son precarios, revocables en cualquier momento por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 34. — Agencias Oficiales. Las designaciones de Agente Oficial serán por el plazo que se fije en cada contrato, y que no excederá de diez (10) años desde su fecha.

ARTICULO 35. — Comienzo de la actividad. Los permisionarios y Agentes Oficiales comenzarán su actividad dentro de los treinta (30) días como máximo, desde la notificación del permiso o desde la fecha del contrato respectivamente. Si no lo hicieren injustificadamente, a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el permiso será revocado o en su caso se declarará la caducidad del plazo estipulado.

ARTICULO 36. — Efectos. La revocación de los permisos y el vencimiento o la caducidad de los plazos extinguen el vínculo con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sin derecho a indemnización alguna.

TITULO VIII

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 37. — Notificación. El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del permisionario o del Agente Oficial o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 38. — Persona física. El permiso o el plazo de designación del Agente Oficial caduca automáticamente por su muerte o incapacidad judicialmente declarada. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá otorgar un nuevo permiso precario o designar nuevo Agente Oficial a los familiares que los soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el título II del presente Reglamento, y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito y la conveniencia.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria, y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido este último e injustificada su prórroga, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 39. — Sociedad. Los herederos del integrante de la sociedad permisionaria o Agente Oficial, se podrán incorporar a la sociedad si el contrato social lo prevé, y personalmente encuadran dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito y la conveniencia. En caso contrario LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá revocar el permiso o declarar rescindido el contrato.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO revocará el permiso o declarará rescindido el contrato.

TITULO IX

INSPECCIONES

ARTICULO 40. — Fiscalización. La habilitación y la actividad de los permisionarios y Agentes Oficiales será fiscalizada por el Cuerpo de Inspectores de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 41. — Colaboración. Los permisionarios y Agentes Oficiales prestarán la más amplia colaboración a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y exhibirán toda la documentación que se les requiera; permitiendo el acceso a sus locales, y asimismo las auditorías que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga.

TITULO X

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 42. — Apercibimiento. Son causas para aplicar la sanción de apercibimientos:

1. Irregularidades en el funcionamiento o atención de la agencia, considerando tales, entre otras, las siguientes:

a) Falta de exhibición de todas las publicaciones y documentos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO entregue al efecto, como ser:

a.1) Carteles indicadores del precio de los billetes de Lotería.

a.2) Carteles con la fecha de los sorteos de Lotería, La Quiniela y Loto.

a.3) Carteles con la numeración y serie de los billetes de Lotería asignados.

a.4) Los extractos de Prode, La Quiniela, Lotería y Loto correspondientes a todas las emisiones y concursos en curso de pago.

a.5) Los listados con las tarjetas impugnadas y/o faltantes de Prode, La Quiniela y Loto.

a.6) La placa en la vidriera que identifique al permisionario o Agente Oficial de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Errores en el control y anotación de tarjetas y en la presentación de jugadas impugnadas en porcentaje superior al UNO POR CIENTO (1 %) del total de las tarjetas vendidas en más de cinco (5) sorteos o concursos en el año, según se trate de La Quiniela, del Prode y del Loto.

c) La presentación de tarjetas de Prode, Loto y La Quiniela fuera del horario fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en más de tres (3) oportunidades dentro del año calendario, salvo que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO existan motivos justificados.

d) No pagar en término las liquidaciones de los concursos y sorteos, en los plazos que fije LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. La mora es automática.

2. Exhibir o comercializar billetes de Lotería o tarjetas de Prode, La Quiniela y Loto sin el sello de la agencia, el cual deberá ser claro y legible.

3. Incumplimiento de las instrucciones de los inspectores o falta de colaboración con éstos.

4. Negarse a pagar al público todos los premios y aciertos que ordene LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a sus agentes.

5. Incumplimiento de los requisitos establecidos LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o cualquier otra irregularidad que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO configure una falta menor.

ARTICULO 43. — Suspensión. Se aplicará la sanción de suspensión de la actividad, comprendiéndose todos los juegos y concursos durante su aplicación, por las causas y plazos que seguidamente se enumeran:

1. Cuando el Agente Oficial o permisionario estuviere procesado criminalmente, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

2. Cuando el Agente Oficial o permisionario fuere sumariado en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y a juicio del instructor fuere prudente suspenderlo previamente, hasta la conclusión definitiva de las actuaciones.

3. Cuando el Agente Oficial o permisionario estuviere concursado, hasta la aprobación del acuerdo preventivo.

4. En caso de reincidencia en las faltas sancionadas con apercibimiento, por el tiempo que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO considere conveniente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y demás circunstancias.

5. Cuando el Agente Oficial o permisionario o sus representantes entreguen a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO cheques sin suficiente provisión de fondos o que fueren rechazados por otros motivos imputables a ellos: por el plazo que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine, y como mínimo hasta la íntegra cancelación de la deuda.

6. Cuando el Agente Oficial o permisionario incurra en alguna de las conductas descriptas a continuación, de una a cuatro semanas, y/o la reducción de la asignación de billetes, salvo supuestos graves a los que corresponda mayor sanción:

6.a.) Presente al cobro billetes de Lotería con valores distintos que los premios correspondientes.

6.b.) Comercialice cualquier tipo de juego o apuesta a un precio mayor que el oficial.

6.c.) No retire dentro de los plazos establecidos los billetes que tenga adjudicados.

6.d.) Si fuere Agente Oficial o permisionario del Interior y no tuviere fondos suficientes en la cuenta corriente al vencimiento del plazo establecido para remisión de los billetes adjudicados.

7. Cuando el Agente Oficial o permisionario cometiere cualquier irregularidad no prevista especialmente en este Reglamento, pero que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO justifique la suspensión por el tiempo proporcional a la gravedad y demás circunstancias del hecho.

ARTICULO 44. — Cumplimiento. La suspensión comenzará a cumplirse desde la fecha que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine; que podrá diferir su cumplimiento por razones de interés general en la comercialización.

ARTICULO 45. — Devolución y secuestro. Los Agentes Oficiales y permisionarios suspendidos, deberán restituir los instrumentos y documentos de juego y apuesta, como son las tarjetas de PRODE, La Quiniela y Loto. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir su inmediato secuestro.

ARTICULO 46. — Revocación y rescisión. Son causas para revocar los permisos y declarar rescindidos por culpa de las Agentes Oficiales los respectivos contratos:

1. La reicidencia en falta que ya motivaron la aplicación de suspensión.

2. La condena judicial por cualquier delito doloso, relativo o no al juego.

3. La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos u ordenanzas sobre juegos prohibidos; o la comercialización no autorizada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO de juegos o apuestas mutuas.

4. La comisión de hechos de cualquier naturaleza, aun no previstos especialmente en este Reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión fueren incompatibles con la diligencia debida por los permisionarios y Agentes Oficiales.

5. La declaración de quiebra.

6. La cesión no autorizada de la explotación de la agencia, en forma ostensible o disimulada bajo cualquier forma indirecta.

7. La mora en el pago de las deudas a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 47. — Intereses y ajustes. Toda deuda impaga el día de su vencimiento estará automáticamente en mora, y por intereses y actualización sufrirá el siguiente recargo:

a) Por atrasos inferiores a un mes, se debitarán intereses según tasa del Banco de la Nación Argentina, para descuentos ordinarios a 180 días vencidos.

b) Cuando el atraso exceda del mes calendario de la mora, el capital se ajustará proporcionalmente al incremento del índice de Precios Mayoristas, Nivel General, para la Capital Federal que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (considerando los números índice del mes anterior a la mora y del mes anterior al efectivo pago); con más intereses sobre el capital actualizado del doce por ciento (12 %) anual.

c) Si el monto de la liquidación según el inciso b) fuere inferior a la suma de los intereses devengados según el inciso a), se aplicará el que resultare mayor.

d) En cualquier supuesto, el monto del incremento por mora no podrá ser inferior al valor de comercialización al público de una fracción de billete de Lotería correspondiente a una emisión ordinaria por importe debido, considerando individualmente cada vencimiento (valor de la fracción a la fecha del efectivo pago de la deuda).

e. 25/9 Nº 2360 v. 27/9/90

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 540/90

Bs. As., 18/9/90

VISTO la Resolución Nº 114, y

CONSIDERANDO:

Que por la prealudida norma legal se aprobaron los distintos formularios que debían presentarse para solicitar ser designado agente del LOTO y se establecía su recepción.

Que la cantidad de solicitudes presentadas superó las previsiones estimadas y, en consecuencia, se hace necesario establecer el plazo máximo para la recepción de las mismas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase como fecha de cierre para la presentación de solicitudes para comercializar el juego del LOTO, el día viernes 21 de setiembre del cte. año.

Art. 2º — Tome conocimiento el Departamento Permisionarios y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése la más amplia difusión de la presente. Publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/9 Nº 2361 v. 27/9/90

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 544/90

Bs. As., 20/9/90

VISTO que por Resolución Nº 482/90 se aprobó el Programa de Lotería correspondiente al "Primer Sorteo Iberoamericano" a realizarse el 12 de octubre de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que el sorteo de referencia, por sus características especiales, difiere de los sorteos que esta Sociedad del Estado acostumbra a realizar;

Que la circunstancia manifestada en el considerando anterior, ocasiona la necesidad de modificar, para ese Sorteo, el sistema que se utiliza para la determinación de los premios y, en "La Quiniela", el lugar de ubicación;

Que, a tal efecto, corresponde efectuar el dictado del acto legal indicativo del procedimiento a seguir;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — El sorteo de Lotería correspondiente a la Emisión Nº 4523 —"Primer Sorteo Iberoamericano"— que determina la Jugada Nº 3973 de "La Quiniela", deberá ser efectuado considerando los puntos que a continuación se detallan:

1º) Día 12 de Octubre de 1990 - 22 y 30 horas.

2º) Se procederá a la extracción de diecinueve bolillas correspondientes a los premios 4º al 7º aplicando el siguiente sistema:

a) 4º Premio: 8 extracciones de cinco cifras y de lugar de ubicación de cada una de ellas (Para "La Quiniela", del 4º al 11º).

b) 5º Premio: 2 extracciones de cuatro cifras. (Para "La Quiniela", el orden de extracción determinará el lugar de ubicación del 12º al 13º).

c) 6º Premio: 7 extracciones de tres cifras. (Para "La Quiniela", el orden de extracción determinará el lugar de ubicación del 14º al 20º).

d) 7º Premio: 2 extracciones de dos cifras. (exclusivas para Lotería destinadas a determinar los 2000 billetes favorecidos con el premio previsto en el programa).

3º) el 1º, 2º y 3º premio, serán sorteados en la Ciudad de Querétaro (México) e informados por autoridad competente a esta Sociedad del Estado para la confección de los Extractos Oficiales de "Lotería" y "La Quiniela".

Art. 2º — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 26/9 Nº 2379 v. 28/9/90

SUBSECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA

SEÑOR JUAN SILVANO BOGADO SOTELO

AVENIDA DIAZ VELEZ 4174 - P. B. DTO. 3 - CAPITAL FEDERAL

PRESENTESE INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA, TERMINO 24 HORAS A EFECTOS DE REGULARIZAR SITUACION ADMINISTRATIVA - ECHEVERRIA 955 - CAPITAL FEDERAL.

e. 26/9 Nº 2380 v. 27/9/90